



Trujillo, 06 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 18 de noviembre del 2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **RICARTE PATRICIO CABANILLAS VÁSQUEZ**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de setiembre del 2019, el administrado don **RICARTE PATRICIO CABANILLAS VÁSQUEZ**, cesante del sector educación, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **Bonificación por Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración más el 5% por preparación de documentos de gestión, pago de la continua e intereses legales (...)**;

Que, con fecha 18 de noviembre del 2019, el administrado don **RICARTE PATRICIO CABANILLAS VÁSQUEZ**, en ejercicio de su derecho interpone recurso de impugnativo de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, con Informe N° 538-2020-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER de fecha 05 de marzo del 2020, la Oficina de Personal concluye DENEGAR (...) el petitorio presentado por don **RICARTE PATRICIO CABANILLAS VÁSQUEZ** de que se considere en su pensión la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por preparación de documentos de gestión, pago de la continua e intereses legales;

Que, posteriormente con Resolución Gerencial Regional N° 000905-2020-GRLL-GGR/GRSE de fecha 05 de marzo del 2020, la Gerencia Regional de Educación resolvió DENEGAR el petitorio presentado por don **RICARTE PATRICIO CABANILLAS VÁSQUEZ** sobre la Bonificación por Preparación de Clases la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por preparación de documentos de gestión, pago de la continua e intereses legales. (...);

Que, mediante **Constancia de notificación de resoluciones**, de fecha **06 de octubre del 2020**, se notificó dicho Acto Administrativo (Resolución Gerencial Regional N° 000905-2020-GRLL-GGR/GRSE) bajo puerta, pese a que el día anterior de fecha 05 de octubre del 2023 se dejó constancia de pre-aviso de notificación en vista de no haberse encontrado al administrado u otra persona en el domicilio (dirección que consta en su solicitud) indicando que la notificación se haría nuevamente al día siguiente tal como ya se indicó;

Que, por otro lado, mediante Oficio N° 1025-2020-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 30 de octubre del 2020, la oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación remite el expediente administrativo impugnado por el administrado don **RICARTE PATRICIO CABANILLAS VÁSQUEZ**, para la absolución correspondiente;

Que, de la revisión al expediente administrativo se verificó que con fecha **30 de setiembre del 2019**, el administrado presentó su solicitud sobre Bonificación por Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración más el 5% por preparación de documentos de gestión, pago de la continua e intereses legales; y con fecha **18 de noviembre del 2019 (vencido el plazo de 30 días hábiles)**, ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud. Sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que la Gerencia Regional de Educación La Libertad si tuvo pronunciamiento, al haber emitido la Resolución Gerencial Regional





N° 000905-2020-GRLL-GGR-GRE de fecha 05 de marzo del 2020, notificada bajo puerta el 06 de octubre del 2020; corresponde calificar el recurso impugnatorio a una apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000905-2020-GRLL-GGR-GRE;

Que, asimismo tenemos que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha 28 de setiembre del 2021 ha sido presentado conforme los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizando los actuados en el presente expediente administrativo, el **punto controvertido en la presente instancia es determinar:** ¿Si corresponde al administrado la Bonificación por Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración más el 5% por preparación de documentos de gestión, pago de la continua e intereses legales; o no?;

Que, de manera preliminar cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, ahora bien, de la revisión al escrito de apelación el administrado sustenta su pretensión en que se sirva disponer vía administrativa REGULARIZAR y/o abonar el REINTEGRO por la diferencia en sus bonificaciones del 35% por **preparación de clases tomando como base su remuneración total mensual, desde el 01 de enero del 2013, como docente cesante**, el pago de los devengados, los intereses legales, el pago permanente y continua en sus boletas de pago, la misma que fue solicitada con fecha 30 de setiembre del 2019;

Que, en un primer momento el artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo de 1990 establecía: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indicaba: *“Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal (básica + reunificada), Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;*

Que, con respecto a la forma de cálculo, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios que tengan como base la remuneración se calculan sobre la base de la remuneración total permanente del trabajador beneficiario, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación personal y el beneficio vacacional y ciertas modalidades de bonificación diferencial;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas





reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre del 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029 Ley del Profesorado y demás modificatorias, Ley N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762; y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley;

Que, es necesario precisar que la Primera Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria de la Ley N° 31495 establece dejar sin efecto los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que precisa que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente;

Que, en lo sucesivo el artículo 56° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece: *“El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo con su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa”*, en concordancia con el numeral 127.2 del artículo 127° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, por lo que, al realizar una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a **la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de remuneración total, más los intereses legales de acuerdo con ley, corresponde al docente en actividad**; no señala que este beneficio debe hacerse extensivo al personal cesante;

Que, asimismo, en atención al Informe N° 538-2020-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 05 de marzo del 2020 e Informe Escalafonario N° 003455-2019-GRLL-GGR-GRSE-OA de fecha 09 de noviembre del 2019, se puede apreciar que el administrado por mandato judicial mediante R.G.R N° 3739-2017, **se le otorgó bonificación por preparación de clases al 25 de noviembre del 2012**, (mandato que señala claramente que es por el periodo de activo), mientras que por otro lado, en virtud a su nueva pretensión y en apreciación de los dispositivos legales, el beneficio solicitado por el administrado le corresponde al docente en actividad y no es extensivo al personal cesante, por lo que, una interpretación en contrario sensu equivaldría a desobedecer el espíritu de la norma, pues claramente el legislador ha querido beneficiar, mediante este incentivo al personal en actividad, ya que el personal cesante no prepara las clases a dictar ni evalúa al alumnado;

Que, siendo ello así, corresponde aplicar en el presente caso el **Principio de Jerarquía Normativa** prescrito en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”; en consecuencia, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, ni las disposiciones 5 normativas acotadas (derogadas) ni el referido Decreto Regional resultan aplicables al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se encuentra sujeta a la Constitución Política del Perú y a las leyes de desarrollo Constitucional relativas a las políticas de Estado, de acuerdo al inciso 11) del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto





Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, además, lo establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “*Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad*”; de igual manera, debe regirse sobre el artículo 112 de la Ley N° 31953 – Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, bajo responsabilidad conforme señala el inciso 3 del artículo antes mencionado;

Que, con relación al pago de los devengados e intereses legales de acuerdo con el artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido la Bonificación por Preparación de Clases y preparación de documentos de gestión, por lo que, **dicho extremo también resulta infundado**;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **RICARTE PATRICIO CABANILLAS VÁSQUEZ**, docente cesante del sector, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000905-2020-GRLL-GGR/GRSE; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales – Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

